



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –  
Barranquilla, dos, (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**RADICADO : 0800140030222019-00293-00**  
**PROCESO : VERBAL (Pertenencia)**  
**DEMANDANTE : LILIANA GUTIERREZ**  
**DEMANDADO : CONIDEC LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha junio 25 de 2021.

**2. HECHOS**

El presente proceso se dio por terminado por desistimiento tácito, mediante auto de fecha junio 25 de 2021, por considerar el Despacho, que pesar de haberse requerido a la parte demandante mediante proveído de fecha abril 9 de 2021, (anotación No. 7 de Cuaderno Principal), a fin de que procediera a realizar la notificación de la parte demandada CONIDEC LTDA tal como se dispuso en providencia de fecha marzo 2 de 2020, habiendo transcurrido el término de treinta (30) días, el actor no efectuó la notificación solicitada.

No obstante, mediante memorial interpuesto en fecha mayo 12 de 2022 en el correo electrónico del Juzgado, la parte demandante allega poder otorgado al Dr. CARLOS ALFONSO PAJARO MANOTAS por cuanto el anterior apoderado judicial de la demandante Dr. MANUEL MERCADO falleció.

Así mismo, aporta escrito solicitando control de legalidad del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fundamentando su solicitud, en que en fecha abril 12 de 2022, el anterior apoderado judicial de la demandante Dr. MANUEL MERCADO, aportó diligencias de notificación efectuadas en la empresa REDEMAX indicando en el mismo, que cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha abril 9 de 2021.

Así mismo, indica que en fecha junio 10 de 2021, el Dr. MANUEL MERCADO solicita impulso procesal.

Señala el apoderado judicial de la parte demandante, que mediante escrito de julio 17 de 2021, la parte demandante solicitó el emplazamiento de la parte demandada CONIDEC LTDA, motivo por el cual, quien se encuentra en mora es el Juzgado.

Conforme lo expuesto, solicita la parte demandante, se revoque el auto de fecha junio 25 de 2021 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito; así mismo, se proceda a ordenar el emplazamiento de la parte demandada CONIDEC LTDA.

RADICADO : 0800140030222019-00293-00  
PROCESO : VERBAL (Pertinencia)  
DEMANDANTE : LILIANA GUTIERREZ  
DEMANDADO : CONIDEC LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS  
PROVIDENCIA : AUTO 02/12/2022 – Ejerce Control de Legalidad

### 3. CONSIDERACIONES

Se solicita por la memorialista se efectúe control de legalidad dentro del proceso a fin de dejar sin efecto el auto que decretó el desistimiento tácito.

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

Sea lo primero señalar que para lograr el fin del proceso se requiere que se cumplan numerosos actos que se suceden en un periodo de tiempo siguiendo un orden lógico.

El proceso se encuentra gobernado por una serie de principios entre los cuales se encuentra el principio de preclusión, el cual constituye una garantía para las partes, por cuanto cada una de ellas tiene certeza de que si expiró una etapa o un término sin que la otra hubiera realizado determinado acto que debía llevar a cabo en esa ocasión, ya no podrá ejercerlo más adelante.

De igual forma cabe anotar, que en principio deben las partes del proceso hacer uso de los recursos que ofrece el CGP para controvertir las providencias que les sean contrarias. En tal sentido puede decirse que la apoderada de la parte demandante, bien pudo impetrar recurso de reposición o de apelación contra el auto que decretó el desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC4763-2022, del 21 de abril de 2022, Radicación N° 13001-22-13-000-2022-00113-01, M.P, HILDA GONZÁLEZ NEIRA , analizó un caso donde el Tribunal Superior de Cartagena, decidió acceder mediante fallo de tutela a dejar sin efecto un auto que decretó el desistimiento tácito. Es así como dicho tribunal había decidido, *"declarar sin valor ni efecto el auto adiado 23 de junio de 2021 y los posteriores, para que, en su lugar, el despacho referido dentro del término de 48 horas a partir de la notificación de esta providencia dé continuidad al proceso ejecutivo 202000328 conforme a lo razonado en líneas que preceden"*.

Resolvió la Corte Suprema de Justicia, confirmar la decisión del Tribunal. En dicha providencia indicó la Corte:

*“ No obstante, tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe evaluarse y analizarse de forma concreta el caso y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, e incluso ser coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en la pugna...”*

*“ ... (...) El Juzgador incurrió en una vía de hecho, al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que aplicó indebidamente el artículo 317 del Código General del Proceso, a un caso que no era susceptible de la exigencia prevista en ese precepto, siendo imperiosa la intervención del juez constitucional, (...) como pasa a explicarse.*

RADICADO : 0800140030222019-00293-00  
PROCESO : VERBAL (Pertinencia)  
DEMANDANTE : LILIANA GUTIERREZ  
DEMANDADO : CONIDEC LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS  
PROVIDENCIA : AUTO 02/12/2022 – Ejerce Control de Legalidad

*“(…) La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (...). Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)» STC 4 dic. 2014, rad. 05001-22-03-000-2014-00816-01; criterio reiterado en STC5062-2021 y STC13164-2021”.*

Al respecto, el numeral 1° del Artículo 317 del CGP establece:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

De lo anterior, se desprende entonces que hay que examinar cada caso concreto para establecer las circunstancias fácticas que conllevaron a dictar el desistimiento tácito, y si este vulnera el debido proceso, puede aplicarse la ilegalidad respectiva, a fin de dejar sin efecto la decisión que vulnera el debido proceso.

En el caso concreto, el juzgado mediante proveído de fecha de fecha abril 9 de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que procediera a realizar la notificación de la parte demandada CONIDEC LTDA tal como se dispuso en providencia de fecha marzo 2 de 2020.

Habiendo transcurrido el término de treinta (30) días, el Despacho consideró que el no efectuó la notificación solicitada, es así, como mediante providencia de fecha junio 25 de 2021 se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual fue notificada mediante estado el 28 de junio de 2021.

De lo anterior, se queja el apoderado demandante pues en su decir ya había cumplido notificación requerida en junio 17 de 2020, abril 12 de 2021 y mediante memorial de junio 10 de 2021 solicitó el emplazamiento del demandado, que estas solicitudes fueron aportadas al juzgado a través del correo electrónico institucional.

RADICADO : 0800140030222019-00293-00  
PROCESO : VERBAL (Pertinencia)  
DEMANDANTE : LILIANA GUTIERREZ  
DEMANDADO : CONIDEC LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS  
PROVIDENCIA : AUTO 02/12/2022 – Ejerce Control de Legalidad

Al respecto se anota, que una vez revisada toda la documentación acompañada relacionada con la diligencia de notificación de la parte demandada se observa que los documentos que indica el demandante haber allegado al Despacho a través de correo electrónico se visualizan en el expediente virtual de la siguiente manera:

- Anotación No. 02 de fecha junio 17 de 2020 que se titula “*señor juez adjunto documentos para que se me expida edicto emplaza torio, dentro del referido proceso. Rad. 0293/2019.*”, mediante la cual, se aporta guía No.56514905 de fecha 13/03/2020 por la empresa de correos REDEX, mediante la cual, certifica la diligencia de notificación efectuada en la Carrera 56 No.72-144 de la ciudad de Barranquilla, indicando que la entidad no funciona en la dirección señalada.
- Anotación No.03 de fecha agosto 18 de 2020, anotación No.4 de septiembre 17 de 2020, y anotación No.05 de noviembre 5 de 2020 mediante la cual, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se surta el emplazamiento del demandado.

Es así como entonces el memorial que indica el demandante haber presentado en junio 17 de 2020 se encuentra en el expediente virtual.

En cuanto a los que indica que interpuso en abril 12 de 2021 y junio 10 de 2021 mediante los cuales solicitó el emplazamiento del demandado, no se visualizan en el expediente virtual, ni en el correo electrónico del Juzgado.

Es de observarse que el documento que aporta el demandante como prueba de envío de las solicitudes indicadas por él (visible a folio 20 de la anotación No.011, se evidencia, que fueron remitidos al correo electrónico [cmun07ba@cendoj.ramajudicial.com](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.com).

Tenemos entonces, que el correo electrónico del Juzgado es [cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), y no el que se observa en el documento aportado por el apoderado del demandante. Conforme lo expuesto, no se pueden tener como recibidos los memoriales señalados por el demandante en fechas abril 12 de 2021 y junio 10 de 2021 mediante los cuales solicitó el emplazamiento del demandado, pues no fueron remitidos al correo electrónico del Juzgado.

Ahora bien, tenemos entonces que, en el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial interpuesto en fecha julio 17 de 2020 aportó diligencias de notificación a la parte demandada CONIDEC LTDA realizadas en la dirección Carrera 56 No.72-144, tal como fue requerido mediante providencia de fecha marzo 2 de 2020.

Desprendiéndose de lo anterior, que la carga de la prueba impuesta a la parte demandante de notificación por del demandado en providencia de fecha marzo 2 de 2020, fue cumplida con anterioridad al auto de fecha abril 9 de 2021 que ordenó requerir por 30 días y al auto de fecha junio 25 de 2021 que decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito, lo que hace procedente decretar la ilegalidad del auto que decreto el desistimiento tácito, pues no se podía dictar la terminación por desistimiento tácito consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, debiendo entonces propenderse por dar curso al debido proceso, y atendiendo lo expresado por la actual apoderada de la parte demandante quien

RADICADO : 0800140030222019-00293-00  
PROCESO : VERBAL (Pertinencia)  
DEMANDANTE : LILIANA GUTIERREZ  
DEMANDADO : CONIDEC LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS  
PROVIDENCIA : AUTO 02/12/2022 – Ejerce Control de Legalidad

señala que el anterior apoderado de la parte demandante falleció, y si bien no allega prueba de tal hecho, el resultado de búsqueda en la página web, en la Registraduría Nacional del Estado Civil, muestra que la cédula del Dr. MANUEL MERCADO POLO, aparece cancelada por muerte, aspecto éste que el Despacho tiene en cuenta para considerar que en este caso concreto es dable acceder a la solicitud de ilegalidad, pues quien llevaba la defensa de la parte demandante falleció, allegándose nuevo poder al expediente solo hasta el 12 de mayo de 2022, fecha posterior a cuando se decretó el desistimiento tácito.

Ahora bien, como quiera que se encuentra pendiente efectuar el emplazamiento de las personas indeterminadas y de la demandada CONIDEC LTDA se ordenará continuar con dicha etapa procesal en la forma dispuesta en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Finalmente, como se desprende del informe secretarial obrante en el expediente, una excesiva demora por parte de la Oficial mayor, en pasar el proceso al Despacho para decidir la solicitud de control de legalidad, se le conminará para que organice los memoriales y trámites de procesos a cargo para que priorice el trámite de las fechas más antiguas, a fin de evitar demoras como la que ocurre en este caso.

Por lo anterior este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP.
2. Dejar sin efecto el auto calendado de fecha febrero abril 9 de 2021 que ordeno requerir a la parte demandada fin de efectuar las diligencias de notificación del demandado, y junio 25 de 2021 que dio por terminado por desistimiento tácito el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Ordenar, el emplazamiento de, CONIDEC LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
4. Para efecto de lo anterior, se ordena incluir en el Registro Nacional de Emplazados los datos a que se refiere el artículo 108 del CGP, y lo dispuesto en el artículo 375, numeral 7º, inciso sexto del CGP, y por el término indicado en dicha norma.
5. Se conmina a la Oficial Mayor del Juzgado, para que organice los memoriales y trámites de procesos a cargo para que priorice el trámite de las fechas más antiguas, a fin de evitar demoras excesivas como la que ocurre en este caso

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**RADICADO : 0800140030222019-00293-00**  
**PROCESO : VERBAL (Pertenenencia)**  
**DEMANDANTE : LILIANA GUTIERREZ**  
**DEMANDADO : CONIDEC LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**  
**PROVIDENCIA : AUTO 02/12/2022 – Ejerce Control de Legalidad**

## **JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fce4de6918b2776b4c0cbb645f762d1efa084f7a5f7fdd6f95878be682edab**

Documento generado en 02/12/2022 10:24:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**